

Bogotá D.C.,

Señores:

**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA**

Atn. Dra. Lilia Aparicio Millán

**Juez 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**

Correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [jadmin41@notificaciones.gov.co](mailto:jadmin41@notificaciones.gov.co)

E. S. D.

Referencia:	<b>Medio de Control de Nulidad Simple</b>
Radicación No.	<b>11001-33-37-041-2021-00306-00</b>
Demandante	<b>WEST ARFMY SECURITY LTDA</b>
Demandado	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ</b>

Asunto: **Recurso de Reposición y en subsidio Apelación**

**CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.023.698** de Valledupar (Cesar), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 114.162 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado Judicial de la sociedad **WEST ARMY SECURITY LTDA**, identificada con NIT. 830.069.989-7, estando dentro del término legal, por el presente escrito procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada en el Auto No. **1039** bajo calendatura 10 de diciembre de 2021, proferido dentro del proceso radicado bajo el No. **11001-33-37-041-2021-00306-00**, dentro del medio de control citado en la referencia.

#### **DE LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL AUTO 1039 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

El Despacho de la señora Juez 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, mediante Auto 1039 del 10 de diciembre hogaño, resuelve rechazar la demanda incoada bajo el medio de control de simple nulidad, trayendo como sustento para el efecto que:

(...)

*“De conformidad con lo previsto por el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la presente demanda, toda vez que esta Jurisdicción, se ocupa del control de legalidad de los actos administrativos definitivos. Es decir, que cree modifique o extingue una situación jurídica, cuya manifestación de voluntad sea expresada, bien sea por parte de una entidad del Estado o un particular, en ejercicio de la Función Administrativa.”*



En tal sentido en el proveído en mención, se indica además que:

(...)

*“En el presente caso, las pretensiones de la parte actora se limitan a atacar un acto de manifestación de voluntad privada del propio de demandante, como lo es el contenido en el Formulario de Autoliquidación electrónica sin Asistencia “sin pago” 2017302010000784975 año gravable 2016 del Impuesto de Industria y Comercio.*

*Situación diferente, es cuando la Administración Tributaria Nacional o territorial, en ejercicio de sus facultades de fiscalización previstas en el artículo 684 de E.T, modifica las declaraciones privadas tributarias mediante una LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISION. Esa manifestación de voluntad estatal constituye un acto administrativo propiamente dicho. Ese tipo de acto no está siendo cuestionado por la parte actora a través del presente medio de control.*

*En ese orden de ideas, como el acto acusado no es susceptible de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se rechazara la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 169- 3 de la Ley 1437 de 2011.”*

## **DISENSO FRENTE A LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL AUTO 1039 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

### **Disenso, y fundamentos de Disenso:**

El disenso de caras a la decisión adoptada por el Despacho de la honorable señora Juez, en esta oportunidad radica en que, la base de la demanda se estructura en la Liquidación Oficial, la cual se encuentra contenida precisamente en el Formulario No. 2017302010000784975 del Impuesto de Industria y Comercio. Si lo anterior es así, entonces es predicable que por la vía legal, el citado acto sea susceptible de la vistura por la vía judicial, como se demuestra a continuación:

#### **1. Porque el acto de liquidación oficial de declaración precedente se encuentra en firme**

En efecto, para el presente caso, el acto de liquidación oficial contenida precisamente en el Formulario No. 2017302010000784975 del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2016, revela fáctica y jurídicamente que este se encuentra en firme, tal como lo demanda para el efecto el artículo 714 del Estatuto Tributario Nacional,

En ese entendido, el presupuesto o requisito que demanda la norma evocada para el rechazo de la demanda, es errada, como quiera que nos encontramos en un acto oficial de liquidación, en el cual precisamente ni el contribuyente ni la administración realizó actuación alguna de liquidación oficial de revisión, por lo que, ello permite inferir razonablemente, que al adquirir la firmeza demandable, por lo que alcanza dicha cúspide bajo la línea temporal expresada, esto es, de los tres (3) años, tanto el administrado como la administración no pueden realizar ejercicio alguna de fiscalización, quedando solo



la vía judicial, que se expresa en la acción de tipo contenciosa administrativa, denominada medio de control de nulidad simple, a fin de lograr corregir cualquier aspecto de legalidad que sobre el acto in situ.

De acuerdo con lo anterior, no es compartido que por no tratarse del evento referido a la Fiscalización previstas en el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, esa sea la única oportunidad con que cuenta el contribuyente para atender una contingencia como la precedente, lo cual nos ubica en una situación diferente, de manera que de ello emerge la necesidad imperiosa de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ello en razón de la naturaleza misma del asunto (impuesto de industria y comercio), porque se requiere su vista en el marco del medio de control de nulidad simple.

En síntesis, es posible la ocurrencia y susceptibilidad del medio de control incoado en esta oportunidad, por existir causa para ello, pero además, porque también confluyen formas para acudir ante la Administración de justicia, bajo diferentes modalidades, atendiendo cada caso en particular, como ocurre cuando se presenta una declaración extemporánea, o cuando adquiriendo firmeza aparezca ostensiblemente razones para que desaparezca del orden jurídico tributario un acto oficial, que no precisamente debe provenir de la Administración (entidad pública), sino también del propio administrado (privado), o cuando la Administración Tributaria indujo a la sociedad a error, si se tiene en cuenta que fue la propia entidad quien estableció la posibilidad de presentar la declaración bimestral de ICA y que la información presentada en las declaraciones ha sido aceptada por la Administración. Sin que sea causal de rechazo, pues de ser así, se estaría negando el acceso a la Administración de Justicia, dado que la permanencia del acto genera perjuicios los cuales tan solo como ocurre en el presente asunto, resulta ser de la vista u orbita del Juez, para resolver de fondo esta contingencia.

Recordemos que, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecientes al régimen bimestral, así como los agentes retenedores a título del impuesto referido (industria y comercio), declaran y pagan en los formularios establecidos por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, por cada Bimestre en el año respectivo, lo que permite alcanzar su firmeza al cabo de los tres (3) años, y, que en el caso en comento, luego de cumplido dicho término, no es posible que la Administración, o en su defecto el Tributante, puede desplegar acción diferente como el caso en particular (medio de control de nulidad simple), para atender cualquier contingencia sobre el mismo, que se resalta, se debe acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para dilucidar y resolver tales contingencias presentadas en el acto oficial de declaración privada, a fin de examinar acerca de la legalidad del acto acusado.

En estricto sensu, vemos que la Administración, control y recaudo del impuesto de industria y comercio, al aplicarse los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de industria y comercio, verifica que su contraste, o mejor cualquier cuestionamiento refulge el concepto de su violación, y al ser demandado, verifica que la parte pasiva es el Estado (Bogotá Distrito Capital), lo que permite la activación de la jurisdicción precedente.

Expuesto lo anterior, se tiene entonces, que la voluntad manifestada a través de la liquidación privada por parte de la persona tributante (jurídica o natural), al encontrarse en firme, es decir, satisfecho el presupuesto de los tres (3) años, conforme lo demanda el artículo 714 del Estatuto Tributario Nacional, no puede ser objeto de modificación, corrección, de manera que si se encuentra presente circunstancia de apremios de caras a la legalidad del mismo, el camino para su vista no es otro que acudir ante la Jurisdicción, que para el caso sub examine lo es, la Contenciosa Administrativa, máxime cuando se trata de un elemento esencial del impuesto, en el cual se devela que su atención estriba en el examen del Juez, por lo que optar por una vía diferente, desconocería de tajo el principio de certeza tributaria<sup>ii</sup>, el cual ciertamente no tiene un carácter absoluto, pues es plausible el escrutinio y control ante la Administración de Justicia.

Conforme a las anteriores fundamentaciones de tipo fácticas, y jurídicas, la presente demanda (medio de control de nulidad simple), se hace con apego a los presupuesto procesales que permite guarnecer de seguridad jurídicas de caras a la admisibilidad de la misma, pues el acto oficial de declaración privada sobre la que se estructura es susceptible del medio de control precedente, aún cuando se trata de liquidación privada, de lo cual subyace la competencia en razón a la parte pasiva, en este caso la

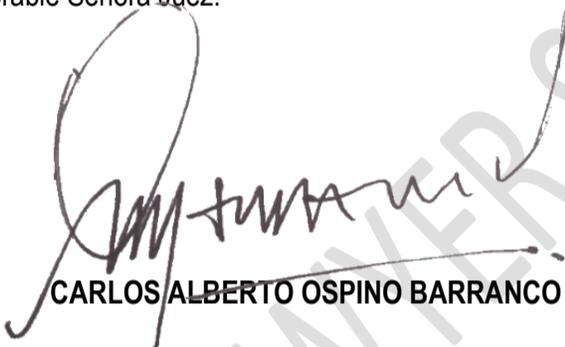
Administración Distrital, y los hechos, pretensiones, y concepto de violación de las normas verifican con meridiana claridad la competencia por parte del Despacho del señor Juez, pues con ello se garantiza el acceso a la administración de justicia, y porque además se cumplen a cabalidad los presupuestos previsto en el artículo 137 numeral 1º del CPACA.<sup>1</sup>

Ahora bien, por tratarse en esta eventualidad a asuntos de carácter tributario, según lo dispone el artículo 155, numeral 1º del CPACA, asunto cuyo conocimiento abordó el Despacho de la señora Juez, podría radicar en falta de competencia, en razón de que el asunto al ser de naturaleza tributaria, lo sería el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que, con base en ello se hace la presente acotación, para que en caso de no revocarse la decisión adoptada mediante Auto No. 1039 del 10 de diciembre de 2019, al surtirse el recurso de apelación, el Juez Ad Quem, tenga en cuenta dicho aspecto, y dilucide lo pertinente sobre el particular.

En los anteriores términos, presento el escrito contentivo del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el Auto No. 1039 del 10 de diciembre de 2021, conforme lo dispone el artículo El numeral 1º del artículo 243 del CPACA), solicitando respetuosamente se acojan los argumentos de tipo fácticos y jurídicos planteados, y consecuentemente con ello se admita la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad simple por parte de mi representada WEST ARMY SECURITY LTDA.

Del Despacho de la Honorable Señora Juez.

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO**

C.C. 77'023.698 expedida en Valledupar (Cesar) –

T. P. No. 114162 del Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>i</sup> Para el Distrito Capital el periodo de causación es bimestral, por disposición especial del Decreto Ley 1421 de 1993.

<sup>ii</sup> Sentencia C-594 de 2010, en relación con el principio de certeza tributaria señaló: «Del principio de legalidad tributaria se deriva el de certeza del tributo, conforme al cual no basta con que sean los órganos colegiados de representación popular los que fijen directamente los elementos del tributo, sino que es necesario que al hacerlo determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de esos componentes esenciales. Esta exigencia adquiere relevancia a la hora de dar aplicación y cumplimiento a las disposiciones que fijan los gravámenes, pues su inobservancia puede dar lugar a diversas situaciones nocivas para la disciplina tributaria como son la generación de inseguridad jurídica; propiciar los abusos impositivos de los gobernantes; o el fomento de la evasión “pues los contribuyentes obligados a pagar los impuestos no podrían hacerlo, lo que repercute gravemente en las finanzas públicas y, por ende, en el cumplimiento de los fines del Estado».(Negritas fuera de texto)

---

<sup>1</sup> Artículo 137 numeral 1º del CPACA.<sup>1</sup> Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. del CPCA